

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL V

CÁMARA DE MERCADEO,
INDUSTRIA Y
DISTRIBUCIÓN DE
ALIMENTOS

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE LOS
PUERTOS

Recurrida

KLRA201601056

REVISIÓN
procedente de la
Autoridad de los
Puertos

Caso Núm.:
2015-002

Sobre: Solicitud
de Revisión y
Anulación de
Actuación Cuasi
Legislativa de la
Autoridad de los
Puertos

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2016.

Comparece ante nos la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (en adelante, MIDA o la recurrente), quien solicita la revisión judicial de la Resolución Núm. 2015-002, aprobada el 20 de febrero de 2015 por la Autoridad de los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Autoridad de los Puertos).

I.

El 18 de febrero de 2008, se aprobó la Ley Núm. 12, con el fin de establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el área de seguridad portuaria con la encomienda de equiparar las leyes locales a las exigencias de las leyes federales que exigen un elevado nivel de seguridad en los puertos; reconocer el acuerdo interagencial para la implantación del sistema automatizado de control de carga y mercancías, y autorizar su

financiamiento a través de propuestas de fondos federales y/o privados; y para otros fines. Véase *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 12.

Como parte de la declaración pública de dicha Ley, se estableció que debido al reto que representa el creciente tránsito marítimo y de contenedores en la Isla, es un objetivo primario del Gobierno de Puerto Rico el establecimiento de los elementos mínimos necesarios para que se asegure la salud y seguridad de los puertorriqueños, salvaguardar la gran inversión de capital realizada en los puertos y que se proteja el beneficio público que conlleva el buen funcionamiento del comercio y la economía.

Conforme a lo anterior, el 2 de agosto de 2007, se formalizó un “Acuerdo Interagencial para la Implantación del Sistema Automatizado de Control de Carga y Mercancías”, entre: el Departamento de Estado, la Autoridad de los Puertos, el Departamento de Hacienda, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Policía de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. El fin de este acuerdo es integrar esfuerzos entre estas agencias para evitar el tráfico ilegal en nuestros puertos y aeropuertos de armas, drogas, y cualquier otro elemento contrario a las leyes.

Además, el acuerdo tiene como finalidad la búsqueda de recursos para adquirir sistemas automatizados tipo aduanero. El programa se llama Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA o ASYCUDA, por sus siglas en inglés), el cual es una herramienta de informática para el control y la administración de la gestión aduanera desarrollada por la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Comercio y Desarrollo. En este acuerdo, todas las agencias involucradas participarán económicamente, y con recursos para

que se pueda implantar el mismo. Es por tanto, política pública del Estado Libre Asociado:

- a) Que los puertos marítimos de Puerto Rico cumplirán con todas las disposiciones federales descritas en la “Maritime Transportation Security Act”, (2002) y su equivalente internacional la “International Ship and Port Facility Security Code”, en o antes del 1 de enero de 2009.
- b) Reconocer el “Acuerdo Interagencial para la Implementación del Sistema Automatizado de Control de Carga y Mercancías” del 2 de agosto de 2007.
- c) Que en o antes del 1 de octubre de 2008, la Autoridad de los Puertos deberá implantar un modelo de carriles rápidos de evaluación de los bienes que entran por vía marítima a la Isla, esta fecha será prorrogable por las agencias que suscriben el Acuerdo Interagencial.
- d) Que las medidas que se tomen para velar por la seguridad marítima se diseñan de manera que limite al mínimo los retrasos en el flujo rápido de la carga. Art. 2 de la Ley Núm. 12, supra.

Para cumplir, formalizar y realizar toda aquella gestión o adquisición necesaria para ejercer los poderes y obligaciones conferidos por esta Ley o por cualquier otra ley relacionada de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o del Congreso de los Estados Unidos, dentro los términos de tiempo exigido, el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas, deberán desarrollar estrategias y realizar gestiones para financiar y/o sufragar cualquier costo relacionado con esta Ley, mediante la participación en programas que provean fondos federales, desarrollo de alianzas estratégicas con la agencias de seguridad nacional o permitiendo la inversión privada. Art. 3 de la Ley Núm. 12, supra.

En pos de dicho propósito, el 16 de febrero de 2011, el Departamento de Hacienda y la Autoridad de los Puertos firmaron un Memorando de Entendimiento (Memorandum of Understanding), en el cual, dispusieron específicamente como ambas entidades públicas obrarían y cooperarían en pro de

cumplir con las obligaciones y los objetivos de política pública establecidos para lograr un elevado nivel de seguridad en los puertos. Dicho acuerdo impuso la responsabilidad en ambas Agencias de establecer procedimientos eficientes de cobro de impuestos. Enfatizó el texto del Memorando, que mediante el acuerdo suscrito, la Autoridad de los Puertos reconoce que es el Departamento de Hacienda la instrumentalidad con autoridad legislativa para cobrar impuestos en Puerto Rico. Siendo esto así, mediante dicho Memorando, se acordó que el Autoridad de los Puertos obraría en calidad de asistencia al Departamento de Hacienda, realizando esfuerzos para prevenir la entrada a Puerto Rico de productos que mediante contrabando incumplan con el pago de las respectivas tarifas reglamentadas.

En respuesta al mandato expreso de la Ley Núm. 12, supra, y en cumplimiento con lo acordado en el Memorando de Entendimiento, el 2 de septiembre de 2011, la Autoridad de los Puertos aprobó el Reglamento Núm. 8067, denominado *Regulation for Implementing the Necessary Means to Guarantee an Efficient Flow of Commercial Traffic in the Scanning of Inbound Cargo, Containers, to Improve Security at the Port Facilities and/or to Otherwise Implemente the Public Policy of the Commonwealth of Puerto Rico Delegated upon the Ports Authority*. (Reglamento Núm. 8067). El mismo fue emitido al amparo de la Ley Núm. 125 del 7 de mayo de 1942, según enmendada (Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico); y aprobado **a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme** (L.P.A.U.). A través de dicho Reglamento se establecieron regulaciones para facultar a dicha Agencia a implantar métodos ágiles de escaneo de contenedores, y acrecentar así la seguridad

portuaria de la Isla. El objetivo perseguido con dichas regulaciones era lograr el escaneo del cien por ciento (100%) de los contenedores que marítimamente arribaban a la Isla.

Para ello, el Reglamento Núm. 8067, *supra*, facultó a la Autoridad de los Puertos a establecer y cobrar una “Tarifa de Seguridad Mejorada” (Enhanced Security Fee). Indica en su texto, que el fin de dicha tarifa es recuperar los costos incurridos por dicha Instrumentalidad para proveer, y mantener un sistema efectivo de escaneo de cargamento, que proveyera seguridad, sin entorpecer el libre flujo el comercio. **Por último, el mencionado Reglamento, *supra* estableció un término de vigencia limitado, expirando el mismo el 30 de junio de 2014.**

Así las cosas, tras expirar el término de vigencia del Reglamento Núm. 8067, la Autoridad de los Puertos, a través de su Junta de Directores, emitió la Resolución Número 2015-002 del 20 de febrero de 2015 (Resolución 2015-002). Mediante la misma, se autorizó a la Directora Ejecutiva de la Autoridad de los Puertos a tramitar una extensión a la fecha de vigencia del mencionado Reglamento.

El 1 de diciembre de 2015 el Gobernador Interino del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Víctor A. Suarez Meléndez emitió Certificación, señalando la existencia de una necesidad apremiante, la cual requería la inmediata puesta en vigor de la enmienda al Reglamento Núm. 8067, conforme lo dispuesto en la Resolución 2015-002.

El 6 de octubre de 2016 MIDA acudió ante nos por vía de *Solicitud de Revisión Judicial*. Indicó que el 8 de enero de 2016 sometió un escrito a la Autoridad de los Puertos cuestionando un Aviso Público notificado el 10 de diciembre de 2015, mediante el

cual, la Agencia ratificó la Resolución 2015-002, que a su vez extendía la vigencia del Reglamento Núm. 8057. La aquí recurrente alegó que el referido anuncio no cumplía con los requisitos mínimos exigidos por la L.P.A.U. en lo concerniente a la notificación de la adopción o enmienda de reglamentos. De igual forma, objetó MIDA la extensión de la vigencia del Reglamento Núm. 8067, supra, producto de la Resolución impugnada.

Indicó MIDA que no empece a su misiva enviada a la Autoridad de los Puertos, el 6 de septiembre de 2016 dicha Agencia registró la Resolución 2015-002 con el número 8803, razón por la cual la parte acudió ante nos el 6 de octubre de 2016 mediante *Solicitud de Revisión Judicial*, planteando el siguiente señalamiento de error:

Erró la Honorable Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos al autorizar a la Directora Ejecutiva de la Autoridad de los Puertos a extender la vigencia del Reglamento 8067, el cual venció y/o expiró el 30 de junio de 2014, según sus propios términos, sin haber sido renovado, de manera retroactiva, sin decir las razones por la que su vigencia debía ser retroactiva al 1ro de junio de 2014, sin notificar al público en general su intención de hacerlo retroactivo y/o sin explicar los fundamentos legales según los cuales procede en este momento extender la vigencia del Reglamento más allá de su fecha de vencimientos, es decir, a partir del 1ro de julio de 2014, basándose en la sección 2.13 de la L.P.A.U. sobre situaciones de emergencia sin cumplir con los requisitos de esa Sección, todo ello sin autoridad legal.

Tras examinar el recurso presentado por la recurrente, el 19 de octubre de 2016 emitimos *Resolución*, en la cual conforme a la Regla 79 (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 79 (C), paralizamos motu proprio la ejecución de la Resolución 2015-002, y otorgamos un término de treinta (30) días a la Autoridad de los Puertos, parte recurrida, para que presentara su posición en torno al recurso.

El 20 de octubre de 2016 la Autoridad de los Puertos instó ante nos una *Moción Urgente Para Solicitar Que Se Deje Sin Efecto Orden En Auxilio de Jurisdicción y Posición de la Autoridad de los Puertos En Torno Al Recurso*, en la cual presentó su posición sobre los méritos del Recurso de Revisión. Entre los argumentos formulados por la aquí recurrida, resaltó su facultad de establecer un sistema de inspección de carga en vista de la Ley Núm. 12. Igualmente planteó que MIDA carecía de un daño irreparable a consecuencia de la aprobación de la Resolución 2015-002, y por ende, carecía de legitimación activa para instar el presente Recurso de Revisión. El 27 de octubre de 2016 MIDA instó ante nos correspondiente Oposición a la Moción Urgente presentada por la Autoridad de los Puertos.

II.

A.

Como cuestión de umbral, entendemos sobre el señalamiento planteado por la Autoridad de los Puertos mediante nota al calce incluida en su Moción Urgente, en el cual aparenta impugnar la competencia de este Panel del Tribunal de Apelaciones para atender el recurso de revisión presentado.

El Reglamento de este Tribunal de Apelaciones establece que, una vez constituidos los paneles y clasificados los recursos presentados, el Juez(a) Presidente(a) o, por delegación de éste, el Juez(a) Administrador(a), asignará a cada panel los recursos, según su designación por Región Judicial, materia o características. El Presidente(a) de cada panel, a su vez, asignará sin dilación los recursos a sus miembros. El Juez(a) Presidente(a) aprobará las normas internas para la asignación de casos, según aquí dispuesto. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7(B)(1).

Cónsono con lo anterior, recientemente, mediante la *Orden Administrativa-DJ 2016-222*, del 30 de junio de 2016, se dispuso que cuando la distribución de los casos que se asigne a los paneles de este Tribunal de Apelaciones no resulte equitativa, el Juez Administrador de este Foro podrá reasignar los casos de una Región Judicial o Panel a cualquier otra Región Judicial o Panel, según las necesidades del servicio.

En virtud de los fundamentos anteriormente citados, el Tribunal de Apelaciones, Panel V de la Región Judicial de Bayamón y Aibonito, le fue asignado el recurso de epígrafe presentado, por lo que tenemos competencia y jurisdicción para entender y adjudicar esta controversia. Presentadas las posiciones de ambas partes, procedemos a resolver el mismo.

B.

La L.P.A.U. tiene el propósito de regular los procedimientos administrativos que se conducen en todas las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no estén expresamente exceptuadas de su aplicación. Con ese fin, la Ley regula separadamente los procedimientos relacionados con la formulación, adopción, enmienda o derogación de reglas y reglamentos (Subcapítulo II Secs. 2.1 a 2.21), y los procedimientos relacionados con la adjudicación de casos y reclamaciones individuales (Subcapítulo III Secs. 3.1 a 3.21).

En lo particular al recurso ante nos, la L.P.A.U. dispone sobre el proceso que debe cumplir una agencia administrativa para aprobar un reglamento y el alcance de la participación de la ciudadanía durante la conducción de éste. En su Sección 2.1, dispone que siempre que una agencia pretenda **adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento**, publicará un aviso en español y en inglés en no menos de un periódico de circulación

general en Puerto Rico y en español e inglés en la Red de Internet. Disponiéndose que si la adopción, enmienda, o derogación de la regla o reglamento afecta a una comunidad de residentes en específico, la agencia deberá publicar, además, el mismo aviso en un periódico regional que circule en el área donde ubique dicha comunidad. El aviso contendrá un resumen o explicación breve de los propósitos de la propuesta acción, una cita de la adopción legal que autoriza dicha acción y la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrán someter comentarios por escrito o por correo electrónico, o solicitar por escrito una vista oral sobre la propuesta acción con los fundamentos que a juicio del solicitante hagan necesaria la concesión de dicha vista oral e indicará el lugar físico y la dirección electrónica dónde estará disponible al público el texto completo de la reglamentación a adoptarse. Al recibir comentarios por correo electrónico, la agencia acusará recibo de los mismos por correo electrónico dentro de dos (2) días laborables de su recibo. El aviso publicado en el periódico contendrá, además, la dirección electrónica de la página donde la agencia que haya elegido se publica el aviso en la Red y el texto completo de la reglamentación. 3 L.P.R.A. sec. 2121 (Énfasis suplido).

Por su parte la Sección 2.8 de la L.P.A.U., establece que todo reglamento aprobado por cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá ser presentado en el Departamento de Estado en español en original y dos (2) copias. Una vez presentado un reglamento en el Departamento de Estado, se radicará en la Biblioteca Legislativa una copia del mismo con la constancia de su presentación, y de su traducción al inglés si la misma fue presentada simultáneamente. El Director de la Oficina de Servicios Legislativos dispondrá por reglamento el formato para la radicación de los documentos, y su medio, que podrá ser en papel o por cualquier vía electrónica. A partir del 1 de julio del

2002 la radicación del reglamento en la Biblioteca Legislativa es un requisito indispensable para la validez del mismo. Como regla general los reglamentos comenzarán a regir a los treinta (30) días después de su radicación, a menos que:

- (1) De otro modo lo disponga el estatuto con arreglo al cual se adoptare el reglamento, en cuyo caso empezará a regir el día prescrito por dicho estatuto;
- (2) como parte del reglamento, la agencia prescriba una fecha de vigencia posterior, si así lo dispusiere el estatuto que autoriza a la agencia a promulgar dicho reglamento, o
- (3) el reglamento sea uno de emergencia, según lo dispone la [3 L.P.R.A. sec. 2133] de esta ley. (3 L.P.R.A. sec. 2128).

Ahora bien, la Sección 2.7 de la L.P.A.U., contempla la acción para impugnar la validez de una regla o reglamento por el incumplimiento por parte de la agencia con el procedimiento establecido por ley para su aprobación. Ésta acción es una separada y distinta de los recursos de revisión judicial de resoluciones emitidas por una agencia al dilucidar un caso o controversia.

Dicha disposición estatutaria lee de la forma siguiente:

- (a) Una regla o reglamento aprobado después de la fecha de efectividad de este capítulo será nulo si no cumpliera sustancialmente con las disposiciones de este capítulo.
- (b) Cualquier acción para impugnar la validez de su faz de una regla o reglamento por el incumplimiento de las disposiciones de este capítulo deberá iniciarse en el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicha regla o reglamento. La competencia sobre la acción corresponderá al Circuito de la región judicial donde está ubicado el domicilio del recurrente.
- (c) La acción que se inicie para impugnar el procedimiento seguido al adoptar las reglas o reglamentos de que se trate no paralizará la vigencia de los mismos, a menos que la ley al amparo de la cual se adopta disponga expresamente lo contrario. (3 L.P.R.A. Sec. 2127)

Cualquier persona puede impugnar la validez de una regla o reglamento aprobado por una agencia administrativa por el incumplimiento de las disposiciones de la L.P.A.U. dentro del término de treinta (30) días, haya participado o no durante la celebración de las vistas públicas celebradas, como parte del proceso para su aprobación. No tiene que ser afectado por la aplicación de dicha regla o reglamento para tener la capacidad para promover la referida impugnación ante el Tribunal de Apelaciones. No obstante, cualquier persona afectada por la aplicación de una regla o reglamento aprobado por una agencia administrativa podrá impugnar la validez constitucional del mismo, en cualquier momento, ante el Tribunal de Primera Instancia. Véase: *Centro Unido de Detallistas v. Comisión del Servicio Público*, 174 D.P.R. 174, 188-190 (2008); *Asociación Dueños Casas La Parguera v. J.P.* 148 D.P.R. 307 (1999)(Énfasis nuestro).

Por último, la Sección 2.13 de la L.P.A.U., señala que las disposiciones de las [3 L.P.R.A. secs. 2121, 2122, 2123 y 2128] de esta ley podrán obviarse en todos aquellos casos en que el Gobernador certifique que, debido a una emergencia o a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos **requieren que el reglamento o enmienda al mismo empiece a regir sin la dilación que requieren las** [3 L.P.R.A. secs. 2121, 2122, 2123 y 2128] de esta ley. En todos estos casos, **el reglamento o la enmienda al mismo**, junto con la copia de la certificación del Gobernador, serán radicados por el Secretario. Una vez así radicado el reglamento, o la enmienda al mismo, la agencia dará cumplimiento a lo dispuesto en las [3 L.P.R.A. secs. 2121, 2122 y 2123] de esta ley , **y, de determinar modificaciones o enmiendas al reglamento radicado al amparo de esta sección**, radicará las mismas en la oficina del Secretario de Estado, y se le dará

cumplimiento a lo dispuesto en la [3 L.P.R.A. sec. 2128] de esta ley (Enmendada en el 1989, ley 43)(Énfasis suplido).

III.

Entendemos prudente a nuestro ejercicio revisorio, señalar primeramente que, contrario al argumento planteado por la Autoridad de los Puertos, **en el Recurso de epígrafe MIDA no está obligada a demostrar la existencia de un daño irreparable, para sostener en Derecho su Recurso de Revisión Judicial sobre el Reglamento que aquí impugna.** Ello así, toda vez que conforme a la norma de Derecho previamente enunciada, la parte promovente no tiene que demostrar haber sido afectada por la aplicación de una regla o reglamento para tener la capacidad de promover la impugnación del mismo ante este Foro de Apelaciones.

En atención a *la Solicitud de Revisión Judicial* instada por MIDA, y los argumentos planteados en la misma, nos corresponde resolver si, bajo la óptica de la norma aplicable anteriormente invocada, la Autoridad de los Puertos obró conforme a Derecho al emitir la Resolución 2015-002, mediante la cual autorizó la “extensión” de la vigencia del Reglamento Núm. 8067, supra.

Según surge de la totalidad del expediente del presente Recurso, el Reglamento Núm. 8067, supra, el cual facultaba a la Autoridad de los Puertos a proveer un sistema efectivo de escaneo de cargamento, y establecer a su vez el cobro de una “Tarifa de Seguridad Mejorada” (Enhanced Security Fee), **dispuso en su propio texto un término de vigencia limitado, con fecha de vencimiento del 30 de junio de 2014.** Como único mecanismo provisto por para impedir, que a consecuencia del cumplimiento del término de vencimiento, las mencionadas regulaciones se tornaran inefectivas, el Art. IX de dicho Reglamento facultó a la Autoridad de Puertos **a extender, modificar o enmendar el mismo previo a la expiración del término de vencimiento.**

Toda vez que la fecha del 30 de junio de 2014 transcurrió, sin que la Autoridad de los Puertos presentara la extensión modificación o enmienda a dicho término de expiración, conforme a las disposiciones del propio Art. IX, desde **el posterior día, 1 de julio de 2014, en adelante, el reseñado Reglamento Núm. 8067, supra, perdió su eficacia jurídica, es decir, dejó de existir.**

Igualmente surge del expediente que la Autoridad de los Puertos optó, por emitir la Resolución 2015-002, y consecuentemente iniciar el procedimiento de “extensión” de la vigencia del Reglamento 8067, mediante la utilización del mecanismo de emergencia que provee la Sección 2.13 de la L.P.A.U. Por ende, resta entonces examinar si al actuar así, dicha Agencia obró en acorde con la mencionada sección de la L.P.A.U. A la luz del Derecho aplicable, resolvemos en la negativa.

Lejos de disponer la radicación de un reglamento recién adoptado, o de perseguir la inclusión de enmiendas a un reglamento vigente, mediante la Resolución 2015-002 la Autoridad de los Puertos solicitó y autorizó la extensión de la vigencia de un Reglamento cuya efectividad había expirado o vencido hacía más de siete meses. Es decir, la recurrida Agencia pretendió extender una vigencia que era ya inexistente al momento de emitirse la impugnada determinación; razón por la cual, concluimos que esta actuación por parte de la Autoridad de los Puertos no encuentra cabida procesal, ni sustantiva en la Sección 2.13 de la L.P.A.U., ni en las propias disposiciones del Reglamento Núm. 8067 supra.

Siendo esto así, cónsono con los argumentos planteados por MIDA, concluimos que al emitir la Resolución 2015-002, y al radicar el registro de la misma con el número 8803, la Autoridad de los Puertos no actuó conforme a Derecho; por lo que dicha

actuación administrativa es claramente *ultra vires*. Además, precisa destacarse que, sin que estuvieran verdaderamente presentes circunstancias excepcionales que justificaran apartarse de los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento para la aprobación de un Reglamento, la recurrida Agencia pretendió erradamente extender la vigencia de un reglamento que había caducado por disposición propia. Ante la alegada necesidad de una reglamentación para los procesos de escaneo portuario, y el cobro de tarifa, tal y como arguye la Instrumentalidad recurrida, correspondía a la misma iniciar un nuevo proceso de aprobación o adopción de regla o reglamento, y que así fuera expresado claramente mediante correspondiente aviso, en pro de una notificación adecuada, y de conformidad con las disposiciones de la L.P.A.U.

Recalcamos que es función indelegable e insustituible de los tribunales el garantizar que las agencias administrativas – como lo es la Autoridad de los Puertos - cumplan con los criterios uniformes pautados por el estatuto (L.P.A.U.). En acorde con esta facultad revisoria, concretamente fortalecemos la particular función de la acción de nulidad de la L.P.A.U., instada aquí por MIDA, como medio para garantizar que las agencias administrativas del país cumplan a cabalidad con el procedimiento de reglamentación establecido por dicha ley. *Centro Unido de Detallistas v. Comisión del Servicio Público*, supra, a la pág. 190.

En vista de estos antecedentes, y de la normativa jurídica antes expuesta, forzoso es concluir - como por la presente hacemos- que la Resolución 2015-002, objeto de impugnación en el presente caso **es radicalmente nula, ya que pretendió advenir a la vida jurídica en total y palmaria contravención con el procedimiento de aprobación de Reglas y Reglamentos**

establecido por el Legislador mediante la L.P.A.U. Tal proceder de la Autoridad de los Puertos no puede ser avalado por este Tribunal; pues sabido es que no está al arbitrio de una Agencia Administrativa el desentenderse del mandato expreso de la Asamblea Legislativa.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, DECLARAMOS RADICALMENTE NULO la Resolución 2015-002 emitida el 20 de febrero de 2015 por la Autoridad de los Puertos, la radicación de su Registro con número 8803 del 6 de septiembre de 2016, y la perseguida extensión de la vigencia del Reglamento Núm. 8067, cuya vigencia culminó el 30 de junio de 2014. En su consecuencia, ordenamos a la Junta de Directores y a la Directora Ejecutiva de la Autoridad de los Puertos el CESAR Y DESISTIR DE INMEDIATO en la ejecución de cualquier procedimiento comenzado o realizándose al amparo de la Resolución, Registro y Reglamento, cuya nulidad radical hemos declarado mediante esta Sentencia.

Considerando el resultado al cual hemos llegado, la Orden de Paralización de los procedimientos, objeto de nuestra *Resolución* del 19 de octubre de 2016 se ha tornado académica.

Notifíquese de inmediato por fax y por correo electrónico a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones